DICTAMEN Nº 836

Ref.: Expte. Nº E2-2019-82-E

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DE LA GOBERNACION.-

Requieren dictamen de este Organismo Asesor, acerca del Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria por el señor ERNESTO NICOLAS FRANCIOSI, DNI Nº 8.391.435, contra la Resolución Nº 4047/18 del Directorio del In.S.S.Se.P. (fs. 162 del Expte. de jubilación).

El recurso fue interpuesto contra la decisión adoptada por una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de esta Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 dictados en los autos caratulados:"**MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.N.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dromí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo - T.I- Página 424 y siguientes), expresan que " El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad" asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el "derecho objetivo".

El alcance del control de legitimidad es amplio, procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, asimismo cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurre en desviación de poder.

Agravia al recurrente la Resoluciòn cuestionada, en cuanto considera que el acto carece de motivación, enuncia doctrina y jurisprudencia.

COPIA DIGITAL

Del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente surge, que el In.S.S.Se.P. denegó al recurrente el pedido de liquidación de tiempo simultáneo por los servicios prestados en la Administración Pública Provincial y en el PAMI, organismo Nacional.

Previo a emitir opinión respecto al referido Recurso Jerárquico, solicitamos informe al Organismo Previsional sobre la liquidación y pago del haber de jubilación del solicitante, específicamente si en el cálculo del monto de la prestación, se computaron los haberes percibidos por el Dr. Franciosi en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y en el PAMI.

A fs. 18 el Departamento Liquidaciones del In.S.S.Se.P. informó que para la determinación del haber del recurrente se tomo como mejores 120 meses de haberes para determinar el promedio de jubilación ordinaria móvil, el cargo desempeñado por el mismo en el PAMI.

La mejor remuneración percibida por el Dr. Franciosi fue como empleado del PAMI, monto considerado por el In.S.S.Se.P. para determinar el haber de jubilación, medida que se ajusta a las disposiciones del Decreto de Reciprocidad Jubilatoria y que a pesar de tratarse de servicios prestados en la Nación se actualiza conforme a la movilidad jubilatoria que establece el régimen previsional Provincial.

En cuanto a la simultaneidad de los servicios, si bien el Régimen Previsional Provincial Ley 800H, establece únicamente para los jubilados docentes, en el caso resulta aplicable las disposiciones del Decreto Ley 9316/46 cuya vigencia esta reconocida expresamente en el artículo 170 de la Ley 800 H.

Cabe señalar que esta Asesoria General de Gobierno se expidió por la procedencia de la simultaneidad en casos similares, en los Dictámenes 1363/00; 775/03 y 306/12.

La Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece, que las normas locales no pueden tornar inoperante el régimen de reciprocidad jubilatoria.

En ese orden de cosas, surge de la jurisprudencia de dicho Tribunal, que el sistema de reciprocidad previsional tuvo como objetivo cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes, como si todos ellos lo hubieran sido bajo la caja jubilatoria otorgante del

COPIA DIGITAL

beneficio, lo cual excluye la exigencia de simultaneidad de las labores desarrolladas en ambas jurisdicciones (Ramallo del 29 de marzo de 2016).

Por otra parte, hace más de cinco décadas el Tribunal sostuvo que las normas locales no pueden alterar o volver inoperante el régimen de reciprocidad jubilatoria al que adhirieron las provincias ni las normas federales que lo conforman, pues ello transgrede la supremacía del derecho de la seguridad social, consagrados por los artículo 31 y 14 bis de la Constitución Nacional (causa "Aguirre" fallada en el año 1958 y publicada en Fallos 242:141.-

En la causa "Rodriguez" Sentencia dictada el 12 de junio de 2007, publicada en Fallos: 330:2786, con votos de los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay, la Corte recordó- con remisión al dictamen fiscal, que una vez incorporada una Provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde con ello la autonomía legislativa en esa materia, pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia.

En aquella oportunidad el Juez Maqueda, en su voto concurrente, había precisado que "en esta materia el rigor de los razonamientos lógicos deben ceder a fin de que no se desnaturalicen los fines tuitivos superiores que informan la seguridad social. En este caso, ello se traduce en un criterio de interpretación de las normas aplicables que, descartando la literalidad, no desconozca que el cómputo de los servicios reconocidos en el ámbito nacional coloca a la actora en idénticas condiciones que quien realizó los aportes en tiempo oportuno."

La Corte se ha pronunciado en el caso "Sanchez" (LL-2005-C, pág. 395), determinando que en materia previsional y atento su naturaleza tuitiva , corresponde establecer la interpretación mas adecuada de las normas de manera de hacerlas compatibles con las disposiciones constitucionales. Esta nueva doctrina de la Corte fue recientemente ratificada en el caso "Badaró" (LL-DJ 23/08/2006, pág. 1191). La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio (Fallos: 293:26; 294:83 entre muchos otros), lo que privilegia como principio el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126).

COPIA DIGITAL

Por los fundamentos expuestos y encontrándose el In.S.S.Se.P. adherido al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria, consideramos que corresponde computar los haberes percibidos por el Dr. Franciosi en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y en el PAMI, para determinar el haber de jubilación.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Silvia Espinoza de Nornielia
Abogada Asesora

COPIA DIGITAL

Resistencia,

VISTO:

El Expediente Nº E2-2019-82-E;

CONSIDERANDO:

Que el señor ERNESTO NICOLAS FRANCIOSI, DNI Nº 8.391.435, Interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Nº 4047/18 del Directorio del In.S.S.Se.P.;

Que el recurso fue interpuesto contra la decisión adoptada por una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 dictados en los autos caratulados:"**MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.N.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dromí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo -T.I- Página 424 y siguientes), expresan que " El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad" asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el "derecho objetivo";

Que el alcance del control de legitimidad es amplio, procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, asimismo cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurre en desviación de poder;

Que agravia al recurrente la Resolución cuestionada, en cuanto considera que el acto carece de motivación, enuncia doctrina y jurisprudencia;

Que del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente surge, que el In.S.S.Se.P. denegó al recurrente el pedido

COPIA DIGITAL

de liquidación de tiempo simultáneo por los servicios prestados en la Administración Pública Provincial y en el PAMI, organismo Nacional.

Que el Departamento Liquidaciones del In.S.S.Se.P. informó que para la determinación del haber del recurrente se tomo como mejores 120 meses de haberes para determinar el promedio de jubilación ordinaria móvil, el cargo desempeñado por el mismo en el PAMI;

Que la mejor remuneración percibida por el Dr. Franciosi fue como empleado del PAMI, monto considerado por el In.S.S.Se.P. para determinar el haber de jubilación, medida que se ajusta a las disposiciones del Decreto de Reciprocidad Jubilatoria y que a pesar de tratarse de servicios prestados en la Nación se actualiza conforme a la movilidad jubilatoria que establece el régimen previsional Provincial;

Que con relación a la simultaneidad de los servicios, si bien el Régimen Previsional Provincial Ley 800H, establece únicamente para los jubilados docentes, en el caso resulta aplicable las disposiciones del Decreto Ley 9316/46 cuya vigencia esta reconocida expresamente en el artículo 170 de la Ley 800 H;

Que la Asesoria General de Gobierno se expidió por la procedencia de la simultaneidad en casos similares, en los Dictámenes 1363/00; 775/03 y 306/12;

Que la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece, que las normas locales no pueden tornar inoperante el régimen de reciprocidad jubilatoria;

Que en ese orden de cosas, surge de la jurisprudencia de dicho Tribunal, que el sistema de reciprocidad previsional tuvo como objetivo cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes, como si todos ellos lo hubieran sido bajo la caja jubilatoria otorgante del beneficio, lo cual excluye la exigencia de simultaneidad de las labores desarrolladas en ambas jurisdicciones (Ramallo del 29 de marzo de 2016);

Que hace más de cinco décadas el Tribunal sostuvo que las normas locales no pueden alterar o volver inoperante el

COPIA DIGITAL

régimen de reciprocidad jubilatoria al que adhirieron las provincias ni las normas federales que lo conforman, pues ello transgrede la supremacía del derecho de la seguridad social, consagrados por los artículo 31 y 14 bis de la Constitución Nacional (causa "Aguirre" fallada en el año 1958 y publicada en Fallos 242:141;

Que en la causa "Rodriguez" Sentencia dictada el 12 de junio de 2007, publicada en Fallos: 330:2786, con votos de los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay, la Corte recordó- con remisión al dictamen fiscal, que una vez incorporada una Provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde con ello la autonomía legislativa en esa materia, pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia;

Que la Corte se ha pronunciado en el caso "Sanchez" (LL-2005-C, pág. 395), determinando que en materia previsional y atento su naturaleza tuitiva , corresponde establecer la interpretación mas adecuada de las normas de manera de hacerlas compatibles con las disposiciones constitucionales. Esta nueva doctrina de la Corte fue recientemente ratificada en el caso "Badaró" (LL-DJ 23/08/2006, pág. 1191). La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio (Fallos: 293:26; 294:83 entre muchos otros), lo que privilegia como principio el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126);

Que encontrándose el In.S.S.Se.P. adherido al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria, consideramos que corresponde computar los haberes percibidos por el Dr. Franciosi en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y en el PAMI, para determinar el haber de jubilación;

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió en tal sentido por Dictamen Nº 836/19 que precede a este acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

COPIA DIGITAL

DECRETA:

Artículo 1º: Hacer Lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el señor ERNESTO NICOLAS FRANCIOSI, DNI Nº 8.391.435, contra la Resolución Nº 4047/18 del Directorio del In.S.S.Se.P., por las razones expuestas precedentemente, debiendo adoptar dicho Organismo las medidas tendientes a determinar la simultaneidad en el haber de jubilación del recurrente .

Artículo 2º: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº_____/

COPIA DIGITAL